



F11

TRIBUNAL DE ETICA NACIONAL
Colegio De Arquitectos De Chile

FALLO

En Santiago, a 27 de Abril de 2016

VISTOS:

Los antecedentes del caso N° 15/05, lo dispuesto por la Fiscal en la formulación de cargos de fecha 11 de Enero de 2016 a fojas 9 de autos, que comprueban efectivamente que hubo infracción a los Estatutos y a la Carta de Ética por parte del arquitecto Sr. Julio Superby Jeldrez, I.C.A. N°3.291, cédula de identidad N° 4.785.289-7

En relación con:

La denuncia presentada por de la Sra. Verónica Denisse Cruzat Mendoza, cédula de identidad N°8.869.109-1 en su contra, por no haber dado cumplimiento en su totalidad, al contrato general de construcción por suma alzada, de fecha 23 de marzo de 2015, para la ejecución de trabajos de ampliación en segundo piso de la casa habitación de su propiedad ubicada en calle Leo N°9251, comuna de Vitacura, conforme a presupuesto y especificaciones técnicas entregadas por el arquitecto Julio Superby Jeldrez, en representación de la Constructora Revalora Ltda.

CONSIDERANDO:

EL TRIBUNAL DE ÉTICA NACIONAL de conformidad a lo dispuesto en el Título VII Artículo N° 58 de los Estatutos, LA Carta de Ética Profesional de los Arquitectos y el Título III Artículo N° 7 del Reglamento General de los Tribunales de Ética del Colegio de Arquitectos de Chile:

Artículo 1. RESPETO A LA LEY. Letra c) Cometer conscientemente error inexcusable o negligencia culpable en el ejercicio profesional o en las obras de su responsabilidad.

Al respecto el demandado no dio término al cumplimiento de la totalidad del trabajo encargado detallado en presupuesto a fojas 1-5 y 6, al no gestionar el permiso de construcción y por consiguiente no obtener la recepción final, acordado en Contrato General de Construcción a Suma Alzada de fecha 23 de marzo de 2015 ante Notario en fojas 1-1, para lo que fue contratado.

Artículo 3. CUMPLIMIENTO RESPONSABLE DE LAS FUNCIONES DEL ARQUITECTO. Letra c) Menoscar la función ejecutora cuando se trata de contratos a suma alzada.

El arquitecto Superby, hizo abandono de la ejecución de la obra en una etapa de la construcción, retomándola nuevamente a requerimiento del abogado de la demandante, aceptando una Adición a Contrato de Construcción en fojas 4-8, al cual tampoco dio cumplimiento.

Artículo 4. DIGNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA CONDICIÓN DE ARQUITECTO. Letra c) Utilizar el título como instrumento de propaganda comercial.

En este caso la propietaria lo contrató por su condición de arquitecto representante de la Constructora Revalora Ltda., lo que le otorgaba seriedad en la tramitación de los correspondientes permisos de construcción y término de las obras de ampliación, sobre otros profesionales del rubro.



TRIBUNAL DE ETICA NACIONAL

Artículo 6. INVIOABILIDAD DEL TRABAJO AJENO. Letra f) Negar la retribución a un trabajo realizado por un colaborador con la excusa de haber resultado inconvenientemente el honorario percibido salvo que se haya convenido a porcentaje fijo de los honorarios obtenidos en alguna etapa del trabajo.

Al respecto se citó por carta certificada de fecha 20 de octubre de 2015 y por mail, a comparecer al arquitecto Raúl Pardo Sáez, cédula de identidad N°3.958.547-2. I.C.A. N°2.106, como arquitecto patrocinador del expediente N°315 del 31 de marzo de 2015; que solicita permiso de obra menor de la ampliación de la vivienda de calle Leo N°9251, en la Dirección de Obras (DOM) de la Municipalidad de Vitacura. Expresando el arquitecto Pardo que el arquitecto Julio Superby lo contrató para tal efecto por un honorario correspondiente a \$480.000.- habiéndole cancelado a la fecha de la citación, solamente \$50.000.- de dichos honorarios, según consta en su declaración de fecha 20 de Octubre de 2015, a fojas 6-10, que forma parte de los antecedentes del caso.

Artículo 7. RIGUROSIDAD EN EL DESARROLLO DEL EJERCICIO PROFESIONAL. Letra e) Dejar de cumplir o no exigir el cumplimiento de los contratos relacionados con la construcción y no resolver con equidad las dificultades que pudieran presentarse al respecto.

El expediente presentado a la DOM de fojas 4-16 a 68, señalado anteriormente, no obtuvo el permiso de construcción ni la recepción final, al haber abandonado el proceso de la aprobación de dicha solicitud de obra menor, que presentaba actas de observaciones de fecha 29 de abril de 2015 y por ordinario DOM 1145 de fecha 11 de agosto de 2015; las cuales no fueron subsanadas a solicitud del arquitecto Superby, según consta en declaración del arquitecto Pardo, antes señalada, a fojas 6-10.

Artículo 10. RESGUARDO DEL PRESTIGIO DE LA PROFESIÓN. Letra a) No cumplir o ser cómplice del incumplimiento de las disposiciones del Colegio, sus Estatutos, Reglamentos y Carta de Ética.

La actitud de nula colaboración del arquitecto Superby, al Tribunal de Ética, al no responder a las reiteradas citaciones por carta certificadas a fojas 5, 6, 7, y 8, efectuadas en el desarrollo del proceso y la reiteración de las denuncias en su contra, son consideradas como agravantes.

El Tribunal de Ética resuelve por unanimidad:

Primero

Conforme al debido proceso, debe aplicarse al Arquitecto don Sr. Julio Superby Jeldrez, I.C.A. N°3.291, la siguiente medida disciplinaria:

Suspensión de la calidad de colegiado definido en el fallo, por dos años, según lo establecido en el artículo 58°

letra e) De las medidas disciplinarias, de los Estatutos del Colegio de Arquitectos de Chile A.G.

La sanción correspondiente será hecha pública en el sitio de internet del Colegio de Arquitectos de Chile, por un plazo de dos años a contar de la notificación del fallo.

Segundo

Notifíquese por carta certificada a las partes acompañado del texto completo del fallo ya la Secretaría General del Colegio de Arquitectos de Chile.

Tercero

Dentro de los quince días siguientes a la recepción del fallo por las partes, estas podrán apelar al Tribunal de Apelaciones, si lo estiman procedente y si existiesen nuevos antecedentes que aportar.

Luis Eduardo Bresciani P.
PRESIDENTE

Vicente Gumucio B.
SECRETARIO